



56

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 138 -2016-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 14 MAR. 2016

VISTO:

Informe Nro.187-2016-GRAP/08.DRAJ del 23/02/2016; Proveído Administrativo del 23/02/2016-Exp. Nro.192, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 27 de marzo del 2014, se emite la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 247-2014-GR.APURIMAC/PR, del mismo modo en fecha 29 de diciembre del mismo año, a petición del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, se dicta la Resolución Ejecutiva Regional Nro.1051-2014-GR.APURIMAC/PR, por estas disposiciones se declara en STATU QUO de la aplicación e implementación de la Ley Nro.30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro.040-2014-PCM así como la Resolución de la Presidencia Ejecutiva Nro160-2013-SERVIR/PE, en la circunscripción del Gobierno Regional de Apurímac, Sede Central y entidades del Sector Público Regional de Apurímac, en tanto el Tribunal Constitucional Resuelva las demandas de inconstitucionalidad planteadas por las organizaciones gremiales, colegios profesionales y la ciudadanía en general;

Que, mediante Oficio Nro.203-2015-GR/APURIMAC/GR, el Gobierno Regional de Apurímac, solicita Opinión Técnica ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto a los alcances e implicancias de las resoluciones citadas en el párrafo anterior, ante el cual la Gerencia de Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emite el Informe Nro.218-2015-SERVIR/GDGP, en la cual hace precisiones respecto a la emisión de las disposiciones regionales;

Que, ambas disposiciones materia de cuestionamiento (Resolución Ejecutiva Regional Nro. 247-2014-GR.APURIMAC/PR y Resolución Ejecutiva Regional Nro.1051-2014-GR.APURIMAC/PR), han sido emitidas por el Gobierno Regional invocando la autonomía administrativa prevista en la Constitución Política del Estado, sin embargo el propio Tribunal Constitucional ha precisado el carácter restringido del concepto de autonomía de los órganos creados por la Constitución estableciendo que : "(...) la autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento forma parte, y que está representada no sólo por el Estado si no por el ordenamiento jurídico que rige a éste" (Expediente Nro.0012-1996-I/TC). En ese sentido debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal (Expediente Nro.0010-2003-AI/TC). Bajo esta perspectiva, los Poderes del Estado, Organismos Constitucionalmente autónomos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales quedan sujetos a las políticas nacionales, los sistemas funcionales y los sistemas administrativos;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



138

Que, el primer párrafo del Art. 36 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en sus generalidades, que las normas y disposiciones del Gobierno Regional se adecúan al ordenamiento jurídico nacional, no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de Otro Gobierno Regional ni de los otros niveles de gobierno. Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el expediente Nro.00025-2010-PI/TC, declaró que las entidades de la Administración Pública no tienen la potestad de declarar la inaplicación de una norma de manera abstracta o general, asimismo que la potestad normativa de los Gobiernos Regionales, no les confiere la capacidad para dictar normas o disposiciones que puedan afectar el carácter unitario y descentralizado del estado peruano. Señala además que no hay espacio para que estas instancias de poder puedan crear sub ordenamientos autárquicos, si no solo para la existencia de una pluralidad de órganos de competencias normativas, cuyas normas se encuentran delimitadas, formal, material y competencialmente entre sí. Por añadidura en este caso se está dejando sin efecto disposiciones del Poder Ejecutivo referidas al Sistema Administrativo de Gestión Recursos Humanos, cuya facultad reside exclusivamente al Gobierno Nacional a través de SERVIR, se irroga funciones administrativas y ejecutoras que la Constitución Política del Perú en su Art. 109 y 191 y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su Art. 21 y el Art. 31 de la Ley de Bases de la Descentralización atribuyen al Gobernador Regional;

Que, respecto a la legislación que rige el Cuerpo de Gerentes Públicos, se viene aplicando a partir de la dación del Reglamento general de la Ley Nro.30057, aprobado por Decreto Supremo Nro.040-2014-PCM y el Decreto Legislativo Nro.1024 que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, no existe en trámite ante el Tribunal Constitucional, proceso de inconstitucionalidad. Mientras para el caso de la ley Nro.30057, su implementación resulta obligatoria para las entidades públicas, en el caso de las normas que rigen al Cuerpo de Gerentes Públicos, la asignación de los miembros de dicho Cuerpo a una Entidad Pública se efectúa a solicitud de ésta, en tanto corresponde al Gobernador Regional organizar y dirigir las capacidades humanas al interior del Gobierno Regional, con arreglo a los sistemas administrativos nacionales, como es el caso del sistema administrativo de gestión de recursos humanos;

Que, las Resoluciones Ejecutivas Regionales indicadas, contravienen el principio constitucional de lealtad regional, en virtud del cual los gobiernos regionales no pueden dejar sin Efecto normas de otros niveles de gobierno, impidiendo el ejercicio de lealtad nacional, en razón del cual el Gobierno Nacional colabora con la gestión de los gobiernos regionales, en este caso, con la provisión de profesionales capacitados y acreditados para el ejercicio de la función pública, principio que en última instancia, es el inspirador de las disposiciones del Decreto Legislativo Nro.1024;

Que, el Art. 10 de la Ley 27444, en el numeral 1, indica que es pasible de nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias ". Por otra parte del Art. 11 de la misma disposición legal se deduce, que es instancia competente para Declarar la Nulidad la Autoridad Superior quien dictó el acto. También señala como aplicable la Nulidad de Oficio que se regula por el Art. 202 del mismo Cuerpo Legal que indica, que este acto puede realizarse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la misma ley y que debe ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, consecuentemente la nulidad deberá ser suscrita por el titular del Gobierno Regional mediante Resolución Ejecutiva. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AAITC el Tribunal Constitucional ha establecido que: "Si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACION



la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro. 27444) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad", por tanto la resolución que da inicio el proceso de nulidad deberá ser notificada a los incursos en la resolución materia de nulidad;

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Ejecutiva Regional Nro.1051-2014-GR.APURIMAC/PR y Resolución Ejecutiva Regional Nro.247-2014-GR.APURIMAC/PR, por la cual se declara en STATU QUO la aplicación e implementación de la Ley Nro.30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro.040-2014-PCM, por causal prevista en el numeral 1) del Art. 10 de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- CORRER TRASLADO, el presente acto Resolutivo de Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio al representante del Sindicato de Trabajadores de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, para dar cumplimiento a lo previsto por el Tribunal Constitucional, a fin de que absuelva en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la presente disposición regional.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a Gerencia General del Gobierno Regional, a la Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Handwritten signature of Wilber Fernando Venegas Torres

MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/G.G.R.AP
AHZV/DRAJ
riz/Abog.